

CRÓNICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AÑO II }

Medellín, 30 de abril de 2026

{ NÚMERO 3

CONTENIDO	Págs.
Editorial.....	17
Datos de Responsabilidad Civil.....	18
Cambios legislativos.....	21
Columna de Opinión.....	25
Noticias del Instituto.....	27
Jurisprudencia de los Tribunales...	28
Avisos.....	30

Dirección del periódico
DANIEL VÁSQUEZ VEGA

Editorial

Bienvenidos a este nuevo número de Crónicas de Responsabilidad Civil. Como es usual, les ofrecemos información y reflexiones sobre los distintos asuntos que están impactando la reparación del daño en Colombia y en el mundo. Este número, además, celebra el que se haya llevado a cabo la semana pasada el XV Encuentro Internacional del IARCE, el cual fue, desde lo académico, profesional y social, un éxito absoluto. Junto con un resumen del encuentro y algunas fotos que lo retratan bien, encontrarán aportes de los miembros del Instituto que invitan a diferentes reflexiones.

El escrito de Carolina Gómez inaugura una nueva sección en el periódico sobre ‘Datos de Responsabilidad Civil’. Con esta se pretende ofrecer a la comunidad información cuantitativa sobre cómo se está comportando la responsabilidad civil en Colombia más allá de los análisis dogmáticos o cualitativos que normalmente ofrecen los abogados. Esta entrega inaugural se enfoca en el impacto que ha tenido la sentencia SC-072 de 2025 mediante la cual la Corte Suprema sugirió unas tablas para la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales. Estos hallazgos fueron los que Carolina presentó en su ponencia durante el Encuentro Internacional.

Por su parte, el escrito de Maximiliano Aramburo no se centra en los desarrollos jurisprudenciales, que han ocupado un papel estelar en el periódico, sino que se enfoca en las transformaciones legislativas de la responsabilidad civil. Sus reflexiones se enfocan en la reglamentación reciente de los perjuicios en materia de derecho de autor.

Andrés Orión Álvarez también ha compartido, a manera de columna de opinión, los debates que planteó durante su intervención en el Encuentro del IARCE. En ella hace un duro llamado de atención sobre los abusos que se vienen presentando en materia de construcción y sugiere algunas alternativas sobre cómo se pueden conjurar

varias de las dificultades actuales en este campo de la responsabilidad.

Finalmente, el suscrito comparte una síntesis y análisis de una sentencia reciente del Tribunal Administrativo de Antioquia que ilustra bastante bien la diferencia entre causalidad fáctica y causalidad jurídica. Se trata de un caso que evidencia que no siempre que con culpa se causa un daño se debe responder por él.

Esperamos que esta nueva entrega de Crónicas de Responsabilidad Civil ayude a enriquecer el conocimiento y debate de la comunidad académica y profesional. Recuerden que, como siempre, sus comentarios y aportes son bienvenidos. Pueden compartir sus columnas, reseñas, análisis y críticas al correo electrónico:

daniel@vasquezvega.com



XV Encuentro Internacional del IARCE. Asistentes.

DATOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Impacto de la sentencia SC-072 de 2025

Carolina Gómez González

El 27 de marzo de 2025 la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, profirió la sentencia de casación SC-072. En ella, más allá del caso resuelto, se ofreció a la comunidad un par de tablas para guiar la fijación de perjuicios extrapatrimoniales, particularmente el daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud. Aquí se presenta el impacto que dicha decisión ha tenido en la tasación de perjuicios extrapatrimoniales —perjuicios morales, daño a la vida en relación (DVR) y daño a la

salud— en los despachos judiciales a nivel nacional.

Para que sirva de contexto, reproducimos primero el resumen de dichas tablas que había sido publicado en el Número 3 de Crónicas de Responsabilidad Civil el año pasado. Sobre el daño moral, cuyo monto máximo la Corte fijó en 100 salarios mínimos mensuales vigentes, la tabla propuesta por la Corte es la siguiente:

Hecho originador del daño moral	Víctima	Porcentaje frente a 100 SMLMV
Fallecimiento de familiar	Padres del fallecido	100%
	Hijos del fallecido	100%
	Cónyuge o compañero permanente del fallecido	100%
	Nietos del fallecido	70%
	Hermanos del fallecido	50%
Daños corporales o mentales graves	Afectado con los daños corporales o mentales graves	100%
	Padres del afectado	100%
	Abuelos del afectado	50%
	Hermanos del afectado	50%
Pérdida parcial de un órgano sensorial	Persona que perdió parcialmente el sentido	60%
	Hijo del afectado	33%
Deformidad facial	Persona que sufrió la deformidad facial	50%
	Hijo del afectado	33%

Frente al daño a la vida de relación o daño al agrado, cuyo monto máximo la Corte fijó

en 200 salarios mínimos mensuales vigentes, la tabla propuesta por la Corte es la siguiente:

Hecho originador del daño a la vida de relación	Víctima	Porcentaje frente a 200 SMLMV
Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida	Afectado en su salud	100%
Deformidad facial	Afectado en su salud	60%
Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos	Afectado en su salud	40%
Fallecimiento de cónyuge, compañero permanente o equivalentes	Persona que perdió a su familiar	40%
Otras afectaciones en el cuerpo	Afectado en su cuerpo	3% - 15%

Para este análisis se revisaron 39 sentencias condenatorias proferidas entre 2025 y 2026 por parte de Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y Tribunales de más de seis ciudades del país. Se trató de casos de responsabilidad civil extracontractual (RCE), responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil médica (RC Médica) que lidiaban tanto con casos de lesiones como de fallecimiento; el 51,3% de las sentencias correspondieron a casos de lesiones y el 48,7% a casos de muerte.

(a) Lesiones

El resultado de los casos de lesiones fue el siguiente:

Indicador	Sí	No
Condena perjuicios morales víctima directa	20 (100%)	0
Condena DVR víctima directa	19 (95%)	1 (5%)
Condena DVR víctimas indirectas	6 (30%)	14 (70%)

Condena daño a la salud	2 (10%)	18 (90%)
Condenó al tope de 100 SMLMV para morales	0 (0%)	20 (100%)
Condenó al tope de 200 SMLMV para DVR	0 (0%)	20 (100%)
Perjuicios morales para víctimas indirectas igual a morales víctima directa (1er nivel)	2 (10%)	17 (85%)

Los montos otorgados como perjuicio moral en estos casos fueron los siguientes:

Valor condena morales	Número de casos	Porcentaje PCL o lesión cuando no se allegó dictamen
60 SMLMV	3	52,04%, 34,7% y Lesión Válvula Mitral
30 SMLMV	3	18,6%, 14% y Lesiones Faciales
25 SMLMV	2	12,48% y Lesiones Cervicales
20 SMLMV	2	22% y 22%
15 SMLMV	2	Traumas Múltiples y Fracturas De Miembros Inferiores y Perturbación Funcional Del Órgano De La Locomoción
Otros valores (3, 21, 36, 40, 42, 43 SMLMV y un valor en pesos)	7	16,8%, 2,5%, 35,02%, Deformidad del Complejo Areola Pezón, 10,32% y 42,41%
34.2 SMLMV	1	Estado de coma profundo (RC Médica)

Podemos observar entonces cómo en la totalidad de las sentencias en casos de lesiones se reconoció perjuicios morales a la víctima directa. Por su parte, el daño a la vida de relación también se concedió en todos los casos salvo uno. En la mayoría de sentencias los jueces aplicaron el criterio de “otras afectaciones en el cuerpo” establecido en la sentencia SC-072 y tasaron este perjuicio entre el 3% y el 15% sobre 200 SMLMV.

La situación de las víctimas indirectas fue sustancialmente diferente, ya que solo el 30%

de las sentencias les reconocieron daño a la vida de relación. El daño a la salud también fue esquivo, pues fue reconocido en apenas dos sentencias, y en ninguna de ellas se concibió en los términos de la SC-072 —no se condenó a la prestación o pago de servicios de salud.

También vale la pena destacar que ninguna sentencia condenó al tope máximo de 100 SMLMV para morales ni al tope de 200 SMLMV para daño a la vida de relación en lesiones. Por último, solo en dos sentencias el reconocimiento de perjuicios morales a familiares de primer nivel fue igual al de la víctima directa.

(b) Muerte

Los casos de muerte revelan las siguientes cifras:

Indicador	Sí	No
Condenó al tope de 100 SMLMV para morales	7 (36,8%)	12 (63,2%)
Reconoció DVR en fallecimiento	3 (15,8%)	16 (84,2%)

Los montos otorgados como perjuicio moral en estos casos fueron los siguientes:

Valor mayor condena morales	Número casos	Porcentaje de casos
100 SMLMV	7	36,8%
80 SMLMV	1	5,3%
70 SMLMV	1	5,3%
60 SMLMV	2	10,5%
50 SMLMV	4	21,1%
45 SMLMV	1	5,3%
30 SMLMV	1	5,3%
20 SMLMV	1	5,3%
Valor en pesos (\$72.000.000)	1	5,3%

Vemos pues cómo de las 19 sentencias en casos de fallecimiento, solo siete condenaron al tope máximo de 100 SMLMV establecido en la sentencia SC-072, esto a pesar de que se adoptó el salario mínimo como mecanismo para fijar el monto de la condena. Por su

parte, el daño a la vida de relación en casos de fallecimiento fue reconocido de manera excepcional: únicamente en tres de las 19 sentencias.

Las condenas oscilaron principalmente entre 20 y 100 SMLMV, siendo 50 SMLMV el valor más frecuente entre quienes no llegaron al tope (cuatro sentencias). Se registró una sentencia con condena en pesos (\$72.000.000) en lugar de SMLMV, la única excepción a la tendencia general; paradójicamente en ella también se condenó al pago de daño a la vida de relación pero esta condena sí se hizo en salarios mínimos.

(c) Conclusiones generales

Del análisis del conjunto de casos podemos concluir que la sentencia SC-072 de 2025 está siendo aplicada o al menos mencionada en el 84,6% de las decisiones revisadas a nivel nacional, independientemente de si se trata de responsabilidad civil médica o no.

La totalidad de las sentencias —salvo una excepción— cuantificaron sus condenas en SMLMV, en cumplimiento de los lineamientos de la SC-072. Sin embargo, los topes establecidos en ella no se están aplicando de forma automática. Los jueces realizan en cada caso un análisis de la intensidad del daño, siendo excepcionales las condenas que alcanzan los topes máximos.

En casos de lesiones, ninguna sentencia alcanzó el tope de 100 SMLMV para morales ni el de 200 SMLMV para daño a la vida de relación, estando incluidos en la muestra analizada casos con pérdida de capacidad laboral iguales o superiores al 50% o de personas en estado de coma profundo. En casos de fallecimiento, solo el 36,8% de las sentencias condenó al tope máximo de 100 SMLMV.

El daño a la vida de relación continúa siendo indemnizado de forma excepcional. En casos de fallecimiento fue otorgado solamente en el 15,8% de los casos. Por su parte, en casos de lesiones, este perjuicio sólo

fue reconocido a víctimas indirectas en el 30% de los casos. A las víctimas directas de lesiones, en cambio, sí se les suele otorgar dicho perjuicio. El daño a la salud, en cambio, pese a ser una categoría novedosa introducida por la SC-072, tiene una penetración mínima (10%) y no se liquida conforme a los parámetros de la sentencia.

Por último, se puede concluir que no existe uniformidad en las decisiones ni en los montos reconocidos, lo que refleja la discrecionalidad judicial en la ponderación de la intensidad del daño caso a caso, a pesar de los lineamientos trazados por la Corte.



CAMBIOS LEGISLATIVOS

Indemnizaciones prestablecidas: ¿Quo vadis?

Maximiliano A. Aramburo C.

Apenas dos días antes de anunciar la intención de retirar a Colombia del Pacto Andino, el Gobierno reglamentó la Ley 1915 de 2018, derivada de la Decisión 351 de la Comunidad Andina (régimen común para la protección del derecho de autor y derechos conexos). Al hacerlo, dejó varias cuestiones para la discusión, pues al “reglamentar” desarrolló normas sustantivas sobre reparación de perjuicios. Algo semejante (pero no igual) estaba en el Decreto 2264 de 2014 respecto de las infracciones marcarias, cuando se reglamentó la Ley 1648 de 2013

(e, indirectamente, la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina).

Aunque se discute si las indemnizaciones por infracciones al derecho de autor pertenecen stricto sensu a la responsabilidad civil, la separación de ambos dominios no es tajante. De hecho, la Ley 1915 utiliza la expresión “responsabilidad civil” en sus artículos 12 y 13, que son objeto de reglamentación, lo que permite dar la discusión desde ambos frentes, sin sonrojos.

(a) El “Sector Administrativo del Interior” y el derecho de daños

Lo primero que debe decirse es meramente formal: el contenido del decreto se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Es inevitable preguntarse por qué un decreto que “reglamenta” las llamadas indemnizaciones prestablecidas por violaciones al derecho de autor, puede o debe hacer parte del “Sector Administrativo del Interior”, si el carácter de sus normas es eminentemente sustantivo y, por expresa disposición del mismo decreto, debe producir efectos ante la jurisdicción, que no pertenece al “sector administrativo del Interior”.

(b) El traslado de beneficios: ¿forma primaria de reparación?

Por otra parte, aunque dice estar reglamentando el artículo 32 de la Ley 1915, el Decreto 370 de 2026 hace mucho más, al señalar que la indemnización a la que se refiere la Ley procede por dos vías: el traslado de beneficios obtenidos por la infracción (la conocida “absorción de ganancias”, que no estaba en la Ley) y el pago de la reparación o indemnización, en sentido propio, caso en cual proceden a su turno las dos modalidades “reglamentadas”. O bien la indemnización prestablecida, o bien la “tradicional”.

La Ley 1915 en ninguna parte habla del traslado de beneficios como mecanismo de reparación al titular del derecho infringido y por tanto es un exceso en la potestad reglamentaria crear una forma diferente de reparación. Nada dicen las consideraciones del decreto sobre los presupuestos teóricos para introducir la absorción de ganancias en el ordenamiento: algunos sostendrán que esa facultad de elegir existe, con prescindencia del Decreto, en todo ilícito lucrativo, mientras que otros considerarán que esa forma de reparación requiere decisión expresa del legislador, porque sería un mecanismo de política pública relacionado con la función distributiva de la responsabilidad civil.

No parece evidente que la idea de ilícito lucrativo comporte de manera necesaria la absorción o traslado de ganancias al titular del derecho infringido. Por ello, habría sido necesario explicitar que el régimen elegido se exceptúa del principio de reparación íntegra, y cuáles son las razones para ello. Pero si la cuestión fuera evidente, tampoco parece obvio que la absorción de ganancias sea una forma de reparación (de tal manera que obligue al titular del derecho infringido a optar por una de las dos vías). Saltan a la vista los matices punitivos de la absorción de ganancias y su función ostensiblemente disuasoria, que no resultan completamente compatibles con la idea de reparación íntegra.

(c) La opción: una doble vía para la indemnización

Luego, el artículo 2.6.1.6.1 del Decreto plantea una disyuntiva al demandante que no ha optado por el traslado de beneficios: o se “sujeta” al sistema de indemnizaciones preestablecidas o va a “las reglas generales sobre la prueba de los daños y perjuicios establecidas en el Código Civil”. Por supuesto, no hay algo a lo que pueda llamarse “reglas generales sobre la prueba de los daños y perjuicios establecidas en el Código Civil”

y no está claro qué tipo de daño se repara cuando se opta por la indemnización preestablecida. Apunto lo primero en esta sección y dejo lo segundo para el final.

¿A dónde remite el Decreto?

El Decreto parece plantear una disyuntiva clara al reclamante: o prueba los “daños y perjuicios” o se somete a la tarifa de indemnizaciones preestablecidas. Pero la alusión a “daños y perjuicios”, obedece a un lenguaje parcialmente abandonado (que algunos derivan de la expresión francesa *dommages et intérêts*), con lo cual se pierde la oportunidad de tomar partido en la discusión teórica y jurisprudencial sobre la distinción entre los dos conceptos.

Por otra parte, no es claro cuáles son las reglas aplicables a las que se remite. El artículo 32 de la Ley 1915 sí hizo una remisión a reglas generales, pero no mencionó en absoluto el Código Civil. Tampoco lo hicieron en su momento ni el artículo 3 de la Ley 1648 ni el Decreto de 2264 de 2014 en materia marcaría, que no remiten a código alguno sino que hablan, en términos más simples, de “reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios”.

Adicionalmente, el Código Civil no contiene ninguna norma de esa naturaleza, salvo la prevista en el artículo 1757, según la cual “[I]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Esa es la regla general de distribución de la carga probatoria de las obligaciones, propia de las legislaciones del siglo XIX. El inciso segundo de ese artículo (derogado con el Código de Procedimiento Civil de 1970) establecía un listado de medios de prueba admisibles, y es quizás la única norma que se parece a lo que el Decreto parece remitir.

La idea del legislador racional como criterio interpretativo sugeriría entonces que, en realidad, no es al Código Civil al que se refiere el Decreto, sino al régimen probatorio

general del Código General del Proceso. La remisión, entonces, sería desafortunada, vacía y absolutamente ineficaz porque, en cualquier caso, a falta de norma particular expresa es ese régimen el que gobierna cualquier situación probatoria.

La conversión en responsabilidad objetiva

La segunda opción —indemnizaciones prestablecidas—, obliga al titular del derecho a elegir la vía desde la demanda, lo que implica una renuncia suya tanto a la prueba de los beneficios obtenidos por el demandado como a la prueba de sus propios perjuicios. Este es un baremo a medias, porque deja un amplio margen discrecional al juez y excluye cualquier otra prestación pecuniaria. Sin embargo, en un párrafo y por la puerta trasera, la responsabilidad por infracción al derecho de autor se convirtió en una de las más objetivas del ordenamiento.

En efecto, advierte el párrafo primero que la reparación por cualquiera de las dos vías (“beneficios” o “resarcimiento por perjuicios”) procede aun si el infractor no sabe ni tiene siquiera motivos razonables para saber que ha desarrollado una actividad infractora. Aunque las indemnizaciones tarifadas son uno de los mecanismos que suelen acompañar a las responsabilidades objetivas (al lado de los seguros obligatorios), la relación entre ambas cosas no es necesaria: el hecho de que la indemnización sea tarifada, no obliga a objetivar la responsabilidad.

Esta objetivación, por lo demás, parece incompatible con la Ley reglamentada. En efecto, dos son supuestos generadores de responsabilidad que regula el Decreto: las infracciones a derechos de autor y derechos conexos y las infracciones por conductas establecidas en el artículo 12 de la Ley 1915 —que son las que comportan elusión a los mecanismos dispuestos por el autor o el titular de derechos para proteger la obra—.

Nada dice la Ley acerca de si las infracciones al derecho de autor generan responsabilidad objetiva o subjetiva; y en cuanto al segundo grupo de infracciones, el artículo citado —que establece el listado de las conductas— explícitamente consagra el elemento subjetivo (“con conocimiento de causa o teniendo motivos razonables para saber”) como constitutivo del hecho imputable generador de responsabilidad patrimonial. Si (i) nada dice la regla general de indemnización por infracciones al derecho de autor, y (ii) explícitamente es subjetiva la responsabilidad por elusiones del artículo 12, es razonable concluir que el legislador se inclinó por una responsabilidad con culpa. ¿Por qué la autoridad que reglamenta, entonces, prescinde completamente del elemento subjetivo, en abierta contradicción con el texto “reglamentado”, si además no parece que concurra ninguna de las razones por las cuales un legislador objetiva una responsabilidad? Tales razones suelen girar alrededor de la necesidad especial de prevención de daños masivos o graves, lo cual es al menos dudoso en este tipo de casos.

(d) La graduación: responsabilidad civil y mayor desvalor de acción

La teoría de la legislación sugiere satisfacer un nivel de racionalidad económica que debe ser cognoscible y controlable en cada nueva norma. Pero nada hay en los antecedentes del Decreto sobre los estudios económicos que permiten fijar un arco entre 10 y 50 SMLMV por cada obra infringida (art. 2.6.1.6.2), o — en materia de elusiones a los mecanismos de protección de las obras—, entre 6 y 20 SMLMV por cada acto, que en algunas hipótesis pueden llegar hasta 50. Ya el Decreto 2264 de 2014, en materia de infracciones marcarias, contemplaba un rango amplísimo, entre 3 y 100 SMLMV por cada marca infringida.

Comparadas entre sí y comparadas con los topes jurisprudenciales del perjuicio moral

por muerte, algunas dudas surgen sobre la proporcionalidad de estas cuantías “preestablecidas”. Estas dudas se incrementan cuando en ambos supuestos se otorga discrecionalidad al juez para conceder hasta 100 SMLV, en caso de dolo, mala fe y reincidencia (o hasta 200, en materia marcaria, en virtud del ya citado Decreto 2264 de 2014, para los casos de infracción a marcas notorias, mala fe, peligro para la vida o la salud de las personas y la reincidencia). Adiós, por tanto, a la parte del principio de reparación íntegra que proscribía reparar “más” del daño causado.

El dolo, la mala fe y la reincidencia, por supuesto, agravan la conducta infractora, pero no el resultado (tampoco lo hace, en materia marcaria, la notoriedad de la marca), de manera que incorporarlos como criterio de graduación de la prestación a favor del titular del derecho equivale a dar un vuelco, por vía “reglamentaria”, a uno de los pilares sobre los que se ha edificado el derecho de daños en el ordenamiento colombiano y convertir la responsabilidad en instrumento punitivo.

Esto es más complicado, porque se invierte la lógica reparatoria y se la convierte en sancionatoria. En efecto, en el artículo 2.6.1.6.3. del Decreto 370 se modula la severidad de la consecuencia cuando se pruebe que el infractor tenía “motivos razonables para saber que su actividad no constituía una infracción”. Es decir, ni la buena fe evita la consecuencia (pseudo)indemnizatoria, aunque la reduce. Esto refuerza el carácter objetivísimo de esta responsabilidad, en contra del explícito carácter subjetivo que le había dado la Ley reglamentada.

Si esto fuera poco, los criterios para determinar si la indemnización en concreto se acerca al límite inferior o al superior, dependen de la duración de la infracción, la cantidad de copias, el (muy gaseoso) “grado de reconocimiento de la obra” y el alcance geográfico de la infracción. Esos criterios y

su variabilidad hacen que, de indemnización, la consecuencia tenga poco; y de prestablecida, menos.

(e) Totum revolutum: ¿qué daños se indemnizan?

Los baremos indemnizatorios que existen en daños a la persona suelen evitar esfuerzos clasificatorios sobre el tipo de daño reparan: se ocupan del daño a la persona. En casos como el del Decreto, no obstante la inmaterialidad del derecho protegido, la idea de que todos los daños terminan reducidos a una única suma “prestablecida” (que no lo es tanto, como se vio), aumenta las terribles sospechas de que más que indemnizaciones, se trata de genuinas sanciones.

En un ámbito donde los derechos involucrados son diferentes, conviene preguntarse si la tasación está orientada específicamente a la reparación de derechos morales, patrimoniales o a ambos y ello arrojaría luces sobre el matiz sancionatorio que tiene la reglamentación. Es dudoso que se trate sólo de derechos morales, porque estas normas se aplican también a las entidades de gestión (art. 2.6.1.6.4.) y porque su elección excluye otras prestaciones pecuniarias. Pero si la razón para hacer un totum revolutum de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (y no ocurre sólo en nuestro ordenamiento) está en las dificultades del titular del derecho para obtener la prueba del perjuicio o del beneficio del infractor, habría que decir que esa situación no es diferente de la que enfrentan las víctimas de otros ilícitos en los cuales se acude a mecanismos diversos (por ejemplo, con la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso).

Si estas indemnizaciones prestablecidas son en realidad un mecanismo de equidad, no estaría mal declararlo abiertamente, para mitigar los efectos de una interpretación extensiva o analógica de lo que en este

Decreto se dispone, si se lleva a otros terrenos.

COLUMNA DE OPINIÓN

La Responsabilidad del Constructor: la deuda del sistema jurídico colombiano y el gran reto procesal frente al abuso.

Andrés Orión Álvarez P.

El pasado 24 de abril, en el marco del XV Encuentro Internacional de Responsabilidad Civil programado por el IARCE en la ciudad de Medellín, tuve la valiosa oportunidad de exponer algunas ideas sobre la responsabilidad del constructor, pero más allá del ambicioso título para una conferencia, el propósito era poner en evidencia la gran dificultad procesal y el evidente reto del derecho frente a los reiterados y viejos abusos del sector de la construcción frente a los consumidores inmobiliarios; ello con la idea de plantear al final algunas propuestas que mejoren sustancialmente la crítica y desventajosa situación del comprador de construcciones nuevas, bien de vivienda, oficinas o locales destinados al comercio y al turismo.

No hay duda que frente a semejante problemática, la jurisprudencia viene avanzando y desde luego echando mano de la diversidad de normas con las que cuenta nuestro ordenamiento jurídico, poniendo el foco igualmente en las sociedades fiduciarias, que aunque aspiran a una exoneración anticipada de responsabilidad con el argumento de que sólo adquieren obligaciones de medio y no de resultado, lo cual no es del todo cierto, o que no las pueden tratar como las garantes de las obligaciones propias de los constructores y mucho menos como sus aseguradoras, lo cierto es que la administración de justicia viene aterrizando y llenando de contenido sus diversas obligaciones, tratándolas como el verdadero profesional y técnico que son en la materia, redefiniendo el estándar de diligencia, al

desentrañar sus deberes, tales como, de verificación sobre la viabilidad del proyecto, la capacidad financiera del desarrollador y la estructura económica que soporta el negocio fiduciario, análisis de la solvencia y experiencia del constructor y adopción de medidas oportunas para proteger los recursos de los beneficiarios de área, control y verdadera gestión del riesgo antes de permitir la vinculación de inversionistas y la administración de sus recursos, con un estándar de diligencia profesional y un principio de buena fe, fincado en la debida diligencia y de profesionalismo que debe honrar en las distintas fases del proyecto inmobiliario, todo ello enmarcado en los deberes de información, previsión, supervisión, asesoría, verificación, gestión y control.

Pero ello no soluciona del todo el problema —este es un andamio más en la escala y agrupamiento de contratos que se originan en la construcción— dado que soportar el fracaso del proyecto inmobiliario y con ello el descalabro de una familia que dedica los recursos obtenidos durante toda su vida, con el trabajo de toda su vida y que carga con el endeudamiento para el resto de su vida, no es suficiente, en tanto en la cadena de contratos hay diversidad de actores que deben soportar con las cargas y consecuencias de su incumplimiento, para lo cual se requiere solvencia económica, aparte de la escasa solvencia moral, en muchos de los casos. Estos actores, entre otros, suelen ser, el promotor, constructor, comercializador, arquitecto diseñador, ingeniero estructural (calculista), ingeniero de instalaciones, (redes hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, geotecnista (estudio de suelos), interventor, supervisor técnico independiente, Planeación Municipal, o Curador Urbano en su caso, además del asegurador y la fiduciaria, quienes participan en diferentes momentos en los diversos contratos, tales como, el encargo fiduciario de preventa,

contrato de adhesión al fideicomiso, promesa de compraventa, corretaje o intermediación, seguros, crédito constructor, crédito individual del comprador, contrato de compraventa (escritura pública), entre otros.

Tal maraña requiere de soluciones diferentes, de ordenamientos jurídicos claros, de soluciones eficientes para el consumidor inmobiliario, quien se enfrenta a semejante mundo de complejidades y que como lo vemos en Colombia, tarda entre 10 y 15 años en resolverse, ejemplo de ellos son los casos de Space, Asensi y Continental Tower en Medellín, entre muchos más, con el manto de duda que acompaña la solvencia del constructor y demás responsables, ante los reiterados procesos de insolvencia en medio del fracaso del proyecto, o sin proceso, pero con evidente estado de insolvencia que deja sin garantía alguna al comprador.

Y si a ese desolador panorama, le sumamos los debates procesales respecto de las competencias que tienen la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas, los legitimados para litigar allí sus causas, el debate vigente e inexplicable a estas alturas de quien ostenta la calidad de consumidor financiero, las dificultades y congestión de la segunda instancia centralizada únicamente para la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, cuando de fallos de las superintendencias se trata, las ineficaces acciones de grupo y la final administración de los recursos por parte de la Defensoría del Pueblo y la llegada tardía y mal incentivada de quienes no participaron del proceso, pero se arriman al trámite de repartición de recursos, entre muchas otras dificultades, tenemos que concluir sin duda que como sociedad estamos frente a retos complejos, que demandan soluciones audaces e innovadoras, pensar en otras opciones que permitan combatir con rigor, rapidez y eficiencia la impunidad de los

constructores de papel y que permita de paso una pronta recuperación del patrimonio de los compradores, con la legítima indemnización de perjuicios por el incumplimiento. Así las cosas, se sugieren algunas propuestas desarrolladas varias de ellas en otros países:

Primero, el modelo Francés, contenido en la Ley 78-12 de 1978. Este integra el Código Civil y el Código de Seguros, con presunción de responsabilidad y sistema de doble seguro, seguro de daños y seguro de responsabilidad civil.

Segundo, el levantamiento del velo corporativo, como opera en Argentina. Dispuesto en la “Sociedad de proyecto único”, Ley 24.240, en él se establece la responsabilidad solidaria de toda la cadena de comercialización y distribución.

Tercero, la ley de ordenación de la edificación de España. Esta ha sido una respuesta frente a la recurrente insolvencia de las constructoras. Establece la responsabilidad solidaria del grupo empresarial y la unidad económica entre los actores del proyecto inmobiliario.

Una cuarta opción se ha explorado en Brasil y consisten en considerar la marca como fuente de obligación a partir de una responsabilidad por la apariencia. Si el consumidor compra por el incentivo de la marca o la sociedad constructora, aunque finalmente el proyecto lo desarrolle otra, la matriz ha generado una confianza legítima.

Otra alternativa es explorar una jurisdicción especializada en asuntos de construcción. Esto ante las complejidades del tema, la demora por asuntos técnicos y procesales en la jurisdicción ordinaria y los conflictos de competencia entre la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y los jueces civiles. Una opción menos ambiciosa en términos de competencia consistiría en asignar, por factor territorial, la competencia de la segunda instancia de los fallos de

primera de las superintendencias, a la Sala Civil del Tribunal Superior correspondiente, descongestionando a la Sala Civil de Bogotá.

Grandes retos demandan pues la protección real y efectiva de los consumidores inmobiliarios, frente al recurrente abuso del gremio de la construcción. Esperamos que estas propuestas puedan ofrecer opciones para resolverlos.



XV Encuentro Internacional del IARCE. De izquierda a derecha: Tomás Mejía, Andrés Orión Álvarez, Waldo Sobrino, Abel Augusto Zamorano, Javier Tamayo, Esteban Aguirre, Eugenio Llamas, Lilian San Martín, Maximiliano Aramburo, Carolina Gómez, Alan del Río y Jaime Orlando Santofimio.

NOTICIAS DEL INSTITUTO

Encuentro Internacional del IARCE

Se acabó de llevar a cabo, el último 23 y 24 abril, el Encuentro Internacional del IARCE. El evento fue un éxito rotundo en asistencia y calidad académica. Una vez más se agotaron los cupos y los conferencistas, tanto nacionales como extranjeros, ofrecieron perspectivas y reflexiones novedosas e interesantes sobre las transformaciones que está experimentando la responsabilidad civil en Colombia y el mundo.

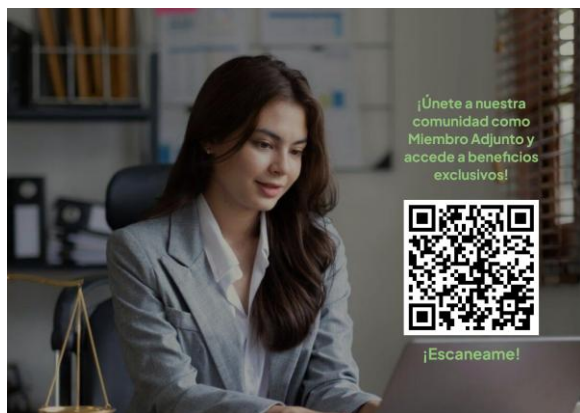
El presidente del Instituto, Esteban Aguirre, indicó sobre el evento que “resultó bastante curioso que las ponencias oscilaran entre dos puntos aparentemente distantes: los principios como cimientos del ordenamiento

jurídico, a los cuales debemos volver cuando las normas no respondan a las nuevas dinámicas y las innovaciones como la inteligencia artificial, la energía nuclear y las neurociencias. Su distancia es solo aparente, pues precisamente son estos cambios y sus efectos en la sociedad los que encuentran respuesta en los atemporales principios.” A su vez señaló que “logramos reunir a un conjunto de panelistas de primer nivel no solo en Colombia sino en Iberoamérica. Contamos con líderes doctrinales que día a día citamos en nuestros escritos y alegatos, con académicos cuya producción y difusión intelectual es prolífera y es rigurosa. Con emisarios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Superior de Bogotá, del Tribunal Superior de Medellín y del Tribunal Superior de Antioquia. Asimismo, contamos con litigantes del más alto prestigio que día a día introducen al sistema judicial pretensiones o tesis nuevas que buscan salvaguardar ese dinamismo en el derecho.”

La temática del Encuentro era ‘La expansión de la responsabilidad civil: análisis de nuevos responsables’ y las conferencias abordaron la cuestión desde numerosas ópticas. Algunas de ellas discutían fenómenos nuevos, fuese en el mundo o en Colombia, como la inteligencia artificial o la energía nuclear, procurando determinar cómo en ellos se podrá configurar fenómenos de responsabilidad civil. Otras ponencias se concentraban en fenómenos de antaño, como la construcción, la medicina o la familia, pero discutiendo las transformaciones jurisprudenciales recientes que han expandido los frentes y alcances de la responsabilidad civil. Todas revelaban como el daño y su reparación ocupan un lugar privilegiado en el derecho y su propósito de promover una resolución pacífica de los conflictos humanos.

Con esta nueva iteración del Encuentro Internacional del IARCE se ha dejado, una

vez más, una vara muy alta para futuros eventos. Sin embargo, estamos seguros que el siguiente será igual de enriquecedor. Un aplauso para todos los organizadores y ponentes y un abrazo de agradecimiento para los asistentes que son quienes dan sentido a estos espacios y que constituyen la comunidad académica y profesional que el IARCE pretende servir.



JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

¡Una sentencia BAM de causalidad adecuada!

Daniel Vásquez Vega

Acaba de decidir el Tribunal Administrativo de Antioquia uno de esos casos que se prestan para ilustrar bien cuestiones que en ocasiones resultan difíciles. Se trata de una sentencia que revela con claridad la diferencia entre lo que por décadas se ha diferenciado como causalidad fáctica vs causalidad jurídica, y que en años recientes algunos sectores de la doctrina han rebautizado como imputación objetiva o límites al alcance de la responsabilidad civil. La sentencia es la de 27 de febrero de 2026, con ponencia del magistrado Rafael Darío Restrepo Quijano. Analicémosla a continuación para ver cómo no siempre que se causa un daño con culpa se debe indemnizar los perjuicios resultantes.

(a) Los hechos que originaron la disputa

B.A.M., un menor de edad, fue remitido por orden judicial al Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo en el marco de un proceso penal para adolescentes. Este centro había sufrido varias fallas en el pasado que dieron lugar a la fuga de varios de los jóvenes recluidos en él y, a pesar de haberse identificado múltiples falencias, no había logrado tomar las medidas necesarias para superarlas. B.A.M. se escapó del Centro de Atención, se refugió un tiempo donde su abuela, quien no lo reportó a las autoridades, y, meses después apareció muerto.

La madre, padre de crianza, hermano consanguíneo, abuela y hermana de crianza de B.A.M. demandaron al Estado pretendiendo que le indemnizaran los perjuicios que sufrieron por su muerte. Alegaban que las malas condiciones del Centro de Atención que permitieron el escape de B.A.M. constituían una falla en el servicio y que, de no ser por ello, él no habría fallecido, pues habría estado aún bajo la vigilancia estatal mientras cumplía la pena que le había sido impuesta.

Las pretensiones fueron rechazadas tanto en primera como en segunda instancia, pero antes de revisar las razones ofrecidas por el Tribunal, repasemos algunos aspectos doctrinales sobre la causalidad y los límites al alcance de responsabilidad.

(b) ¿Una cuestión fáctica o jurídica?

Es frecuente que se resuman los elementos de responsabilidad civil como hecho (típico), daño y un nexo de causalidad entre los dos; así, si una persona comete una culpa o ejecuta una actividad peligrosa o distribuye un producto peligroso o ejecuta cualquier otro hecho que la ley tipifique como generador de responsabilidad civil y dicho hecho causa un daño, deberá indemnizar los perjuicios resultantes. Sin embargo, esta descripción es incompleta pues, en ocasiones no hay responsabilidad civil así se hayan cumplido

los presupuestos indicados. Se trata de casos en los cuales por algún motivo resulta necesario limitar el alcance de la responsabilidad civil.

Tradicionalmente en Colombia, dicho límite a la responsabilidad civil se ha explicado a partir de la doctrina de la causalidad adecuada y de la fuerza mayor o caso fortuito. De acuerdo con estas instituciones, solo se es responsable por los daños que dentro del curso ordinario de las cosas resultan del hecho típico del demandado y, si otro hecho imprevisto e irresistible resulta ser la causa adecuada del daño, entonces no habrá responsabilidad porque este hecho se configura como la causa jurídicamente relevante del daño y exonera de responsabilidad.

Algunas propuestas doctrinales recientes invitan a reconocer que esta cuestión no es de causalidad, pues fácticamente tanto el hecho típico como el evento que se invoca como fuera mayor o caso fortuito son eventos sin los cuales no se hubiese producido el daño. Consecuentemente señalan que la selección del hecho al que se debe atribuir el daño es una cuestión jurídica que responde a criterios de imputación. Estas doctrinas sugieren, entonces, incorporar los análisis que ofrece la doctrina de la imputación objetiva en materia penal, u ofrecen criterios propios, como sucede con las doctrinas de límites al alcance de responsabilidad incluidas en los Principios Europeos de Responsabilidad Civil o en los *Restatements* estadounidense de derecho de daños.

Los criterios que ofrecen estas propuestas van mucho más allá del de la causalidad adecuada. Sin embargo, el Tribunal recurrió a esta doctrina clásica para resolver la cuestión.

(c) El análisis del Tribunal

El Tribunal enfocó la cuestión a partir de la terminología clásica de la causalidad sin embargo distinguió entre causas. No todas las

que anteceden a un daño, se señaló en la sentencia, eran causas directas, sino que era necesario “identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso.” El mecanismo para hacer esto, según abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, era el criterio de la causalidad adecuada. Así aplicó el Tribunal esta doctrina al caso concreto:

“En este caso, si bien se acreditó una falla del servicio por parte del ICBF, consistente en deficiencias en la seguridad del centro de atención, dicha omisión no puede considerarse como causa adecuada de la muerte del menor, puesto que, la teoría de la causalidad adecuada exige que el daño sea previsible y atribuible a la conducta estatal y en el sub iudice, el nexo causal se rompe en primer lugar por el tiempo transcurrido entre la fuga del menor, el 21 de julio de 2013, la fecha de reporte de la desaparición, el 26 de septiembre de 2013 y la identificación del cadáver que fue en el mes de enero de 2015.

En efecto, el lapso de más de un año que transcurrió entre la fuga y la muerte impide considerar que la omisión del ICBF haya sido la causa adecuada y eficiente del resultado.

...En tal virtud, es claro que el menor B.A.M. se encontraba bajo la guarda del ICBF, pero la guarda no implica responsabilidad automática e irrestricta por todo lo que ocurriera fuera del centro, especialmente cuando hubo ruptura del vínculo de custodia por fuga voluntaria, además de la omisión de la familia de informar sobre su paradero para la recaptura, ya que según el testimonio de la señora Isabel Cristina Monsalve, el menor llevaba seis meses luego de fugarse de “LA POLA” viviendo con su abuela, lo que constituye un factor externo que interrumpe la cadena causal, excluyendo la imputación objetiva al Estado.

...De manera que, es claro entonces, que la juez aplicó correctamente los criterios de responsabilidad estatal, valoró la prueba con rigor y concluyó que no se acreditó el nexo causal entre la falla del servicio y la muerte del menor, de tal suerte que la alegada omisión de los deberes de vigilancia, en este

caso no fue la causante del daño y los perjuicios alegados, de modo que, no resulta procedente imponer una condena en contra de las entidades demandadas.

Vemos pues cómo, a pesar de que se constató una culpa o falla en el servicio por parte del Estado, hecho sin el cual no se hubiese producido el daño, no se accedió a la indemnización de perjuicios. El motivo fue porque el Tribunal consideró que la falla estatal no había sido la causa adecuada del daño, sin embargo, la conclusión también se podría exponer con base en doctrinas como la imputación objetiva o de límites al alcance a la responsabilidad.

A través de cualquiera de estas vías, sin embargo, lo que queda claro es que hay límites a la responsabilidad civil, pues, así haya ocurrido un hecho típico del que se haya desprendido un daño, no necesariamente habrá condena a indemnizar perjuicios. Nos hará bien como comunidad seguir discutiendo sobre cuáles son dichos límites pues, aunque este no fue el caso, la causalidad adecuada no siempre logra explicarlos de la

mejor manera. En todo caso, esta sentencia resulta bastante ilustrativa al respecto.

Si eres miembro del IARCE y deseas participar en la próxima edición de **Crónicas de Responsabilidad Civil**, te invitamos a enviarnos tu artículo al correo: daniel@vasquezvega.com

IARCE

AVISOS

Si desea suscribirse al periódico **Crónicas de Responsabilidad Civil**, envíenos un correo a contacto@iarce.com o escribanos un mensaje por WhatsApp al número +57 314 3892713.



XV Encuentro Internacional del IARCE. Almuerzo de ponentes y junta directiva.